

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE**

MEMO N° _____/

ANT. Consulta de fecha 23.07.2010.

MAT. Solicita confirmar tratamiento tributario aplicable a Joint Venture.

Santiago,

DE: BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ, DIRECTOR REGIONAL SANTIAGO ORIENTE.

A: MAXIMILIANO ROJAS BARROS, REPRESENTANTE LEGAL ORIÓN SOFTWARE CHILE S.A.

1. A través del presente, cumplo con dar respuesta a su solicitud de la referencia, mediante la cual solicita confirmación del tratamiento tributario aplicable al contrato de Joint Venture en la modalidad de mandato que indica.

En su presentación expone que Orión Software Chile S.A. es una sociedad chilena cuyo giro habitual es la importación y exportación de productos de software y prestación de toda clase de servicios asociados a los programas computacionales que ésta distribuye. Por su parte, DUOC UC, es una fundación cuyo giro es la educación superior y técnica de alumnos. Con el objeto de juntar ambos negocios y generar un producto nuevo, ambas partes han acordado aportar cada uno de sus respectivos conocimientos para comercializar conjuntamente el producto denominado Mooestro (sic), aportando Orión la tecnología y DUOC el know how en materia educacional.

La intención de ambas partes es asociarse para vender esta licencia, ya sea a un intermediario que la comercialice separadamente, o bien directamente a los consumidores finales que son los profesores y alumnos de las diversas universidades, tanto en Chile como en el exterior. El acuerdo entre ambas partes consiste en asociarse para enfrentar este negocio conjuntamente, pero manteniendo cada uno sus propios costos y gastos, crédito fiscal y tributar en forma separada las utilidades que genere el negocio desarrollado en común.

En relación con lo anterior y respecto a las ganancias y gastos asociados al desarrollo, las partes acordaron que Orión tendrá derecho a un 75% de esos resultados y DUOC a un 25% de los mismos, los cuales serán distribuidos conforme a plan de negocios suscrito por ambas empresas. Cabe destacar, que conforme a cláusulas cuarta y quinta del contrato, Orión tendrá el carácter de operador, para cuyos efectos DUOC le otorgó un mandato para que en su nombre y en representación lleve a cabo los actos y contratos necesarios para la correcta implementación, comercialización y administración del Joint Venture.

Finalmente en conversación sostenida con abogado Felipe Domínguez, quien figura como apoderado en escrito, manifiesta que la idea es que cada partícipe tribute en forma independiente por las utilidades y gastos, argumentando que a través de contrato suscrito por ambas entidades no se daría origen a un nuevo contribuyente.

2. En este mismo orden de ideas, el solicitante transcribe lo señalado por este Servicio en Oficios N° 714 de 1997, N° 1317 de 2009 y N° 407 de 2010, jurisprudencia que a continuación se reproduce:
 1. Atendida la especial naturaleza jurídica que posee el contrato innominado conocido como "Joint Venture", el que no genera efectos tributarios para la asociación que al efecto se crea, cada partícipe mantiene su calidad de contribuyente individual, toda vez que cada uno de ellos realiza su utilidad por separado. De lo anterior se entiende lo siguiente:
 - a) El Joint Venture no se encuentra afecto al impuesto de Primera Categoría, toda vez que toda la utilidad generada a partir del Joint Venture se radica directamente en sus partícipes.
 - b) Cada partícipe, en la proporción que le corresponda, deberá adicionar a sus propias utilidades, las utilidades que le correspondan por el negocio realizado por el Joint Venture, tributando con impuesto de Primera Categoría por el total de las utilidades generadas en el

año, es decir, las propias y el porcentaje que le corresponda en las utilidades generadas por el Joint Venture.

En este sentido, la pérdida generada en el año por el Joint Venture se deberá compensar con la utilidad generada por el partícipe durante el mismo año en el desarrollo de sus propios negocios, arrojando un único resultado tributario final.

- c) De la misma forma, cada partícipe, en la proporción que le corresponda, podrá compensar el porcentaje que le corresponda de pérdida que se generen en el negocio del Joint Venture con las utilidades acumuladas propias, generadas por éstos en sus propios negocios anteriores, pudiendo solicitar la correspondiente devolución del impuesto de Primera Categoría cuando corresponda.
2. Para radicar la utilidad o pérdida del Joint Venture directamente en cada uno de sus partícipes, resulta necesario que la contabilidad del Joint Venture sea llevada en libros separados de los partícipes, considerando éstos últimos los gastos individuales que les corresponda, y en la contabilidad global del Joint Venture, llevada por el operador, los gastos afrontados en común, registro que además servirá para confrontar los gastos particulares de cada miembro del Joint Venture.
3. El operador deberá llevar la contabilidad por el total de los costos y/o gastos incurridos en el desarrollo del negocio del Joint Venture. Esta contabilidad deberá registrar además todos los trasposos de dichos gastos y/o costos que se hagan a los partícipes.
4. Los partícipes del Joint Venture deberán llevar su contabilidad en forma absolutamente separada de la contabilidad que lleve el Joint Venture a través de su operador.
5. El operador deberá confeccionar por separado y remitir a cada partícipe una liquidación mensual sobre los gastos incurridos dentro del plazo que se determine. La citada liquidación deberá efectuarse en dos formularios distintos, detallando en uno de ellos todos aquellos gastos en que se soportó el Impuesto al Valor Agregado y además los que traten de adquisiciones de especies o utilización de servicios exentos, y en el otro formulario los gastos restantes o costos de la operación que por su naturaleza no se encuentren afectados por el Impuesto al Valor Agregado.
6. Respecto de la contabilidad, tanto del Joint Venture como la de los partícipes en particular, deberá llevarse en moneda nacional y podrá registrarse en moneda extranjera cuando se cumplan los supuestos contemplados en el artículo 18 del Código Tributario y así lo autorice el Director Regional que corresponda.
7. Los libros de contabilidad de la asociación deberán llevarse en el domicilio del operador del Joint Venture.
8. En lo que respecta al uso del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, cada partícipe podrá imputar a su débito fiscal el Impuesto al Valor Agregado registrado en la factura-liquidación a que se refiere el N°5 anterior, dentro de los plazos legales y en la proporción que le corresponda.
9. En lo relativo a los bienes del activo inmovilizado, se entiende que siendo los partícipes del Joint Venture copropietarios, la depreciación deberán hacerla efectiva de acuerdo a la cuota de dominio que cada asociado tenga sobre los bienes. Asimismo, podrán aplicar la depreciación acelerada siempre que sea conjuntamente sobre los bienes físicos del activo inmovilizado, supuesto que se cumplan los requisitos previstos en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta. En todo caso debe entenderse que los bienes son adquiridos nuevos por los partícipes cuando efectivamente hayan sido adquiridos en tal calidad por el mandatario u operador.
10. A fin de asegurar debidamente el interés fiscal, los partícipes deberán dejar constancia en todas sus declaraciones que sirven de base, directa o indirectamente, para la determinación de él o los impuestos originados en la actividad, cuyos gastos afrontan en común, de la siguiente información: hecho de formar parte de un Joint Venture; gastos incurridos en común; nombre, RUT y domicilio de los otros partícipes; proporción en el gasto que cada uno tiene y el número y fecha de la resolución que autoriza el Joint Venture.
11. La Dirección Regional en cuya jurisdicción se encuentre domiciliado el operador, procederá a registrar las liquidaciones mencionadas precedentemente y a timbrarlas, al igual que los libros de contabilidad necesarios para registrar las operaciones de la Asociación, sin perjuicio de otros controles que estime necesarios para el mejor resguardo del interés fiscal.
12. Finalmente, respecto de todas las materias no establecidas específicamente en el contrato, en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el Código Tributario u otros textos legales, el operador y cada

partícipe deberán llevar su contabilidad en conformidad con los principios contables generalmente aceptados.

13. Por su parte, hay ciertas condiciones especiales del mandato que se deben cumplir, las cuales son las siguientes:

- a) Los partícipes deberán otorgar un mandato al operador del Joint Venture. Si el operador es uno de los partícipes, entonces el mandato deberá otorgarlo el otro partícipe.
- b) Por otra parte, tanto el mandato que se otorgue al operador, como la revocación del mismo, deberán constar en escritura pública. Tratándose de la revocación del mandato, ésta deberá comunicarse por el mandante al Servicio de Impuestos Internos con 30 días de anticipación a lo menos, entendiéndose que la autorización que el SII concede a los contratistas, cesa o caduca o contar de la fecha de dicha revocación.
- c) Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, el operador del contrato deberá actuar en todo caso, en la parte que corresponda a nombre de su mandante, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2151, del Código Civil si el mandatario obra a nombre propio en la ejecución del mandato no obliga al mandante respecto de terceros. Lo anterior no será exigible en cuanto a los contratos de trabajo y otros de similar naturaleza que celebre el operador por cuenta del mandante; en otros términos, en la celebración de dichos actos jurídicos podrá actuar a nombre propio.

3. Finalmente, solicita se confirme y/o autorice las siguientes peticiones:

- i. Confirmar criterio tributario descrito respecto de los Joint Venture.
- ii. Autorizar a los partícipes para operar como Joint Venture de acuerdos con las condiciones expuestas.
- iii. Autorizar el timbraje de todos los libros, facturas y demás documentación tributaria a ser utilizada por el Joint Venture.
- iv. Confirmar si el operador deberá utilizar sus propias facturas para las operaciones del Joint Venture o deberá timbrar nuevas facturas exclusivas para el uso de las operaciones del Joint Venture.

4. Sobre el particular, cabe señalar que según lo establecido por este Servicio, según se desprende del análisis de los oficios N°s. 714 de 1997, 1317 de 1999, 264 de 2006 y 407 de 2010, se habrían establecido los siguientes criterios:

- a) Que la sociedad que actúa en calidad de operador asume el carácter de mandatario, estando habilitado para actuar por cuenta del partícipe y a nombre propio, en cumplimiento del mandato, estableciéndose entre otras consecuencias que, bajo el supuesto de la existencia de un mandato, en relación con el Impuesto al Valor Agregado, cada partícipe tiene su propio débito fiscal, lo que confirma que son ellos los sujetos pasivos del impuesto, y que contra ese débito pueden imputar el IVA registrado en su factura-liquidación.
- b) En otros casos, se ha establecido que los denominados Joint Venture que se han sometido a la consideración de este Servicio, constituyen para efectos tributarios sociedades de hecho o comunidades que, por consiguiente, se rigen por las reglas de estas últimas.

5. Ahora bien, en relación a las consultas en cuestión, esta Dirección Regional es del siguiente parecer:

- i) En referencia a la primera consulta, se comparte en términos generales la tributación respecto al Impuesto de Primera Categoría, sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de complementar su análisis tributario respecto de este impuesto, se aclara además que cada uno de los contratantes en forma separada e individualmente, deben cumplir bajo estricta sujeción las normas consagradas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como ingresos, costos, gastos, utilidades o pérdidas, etc.

En relación al Impuesto al Valor Agregado, esta Dirección Regional estima que si bien cada partícipe debe tributar en forma separada e independiente dichos impuestos, en tanto exista un mandato para actuar ante los clientes en el marco del contrato de Joint Venture, procedería la emisión de liquidaciones-facturas en orden a transferir el débito fiscal originalmente facturado por el mandatario quien contrató con los clientes en el desarrollo del mismo contrato de Joint Venture.

- ii) En relación a autorizar a los partícipes para operar como Joint Venture, esta Dirección estima que no es procedente dicha solicitud, por cuanto el contrato celebrado entre Orión Software Chile S.A. y DUOC UC, es de carácter privado, no siendo competencia de este Servicio dicha autorización. Es por lo anterior, que no sería necesario contar con una resolución emitida por este Servicio, en los términos indicados en el N° 10 del punto 2 precedente.

- iii) En este punto cabe destacar, que es cada partícipe quien debe proceder al timbraje de los libros, facturas y demás documentación tributaria que emane del contrato aludido en su escrito, por cuanto no se estaría en presencia de un nuevo contribuyente.
- iv) Finalmente y por lo expuesto anteriormente, es dable concluir que cada partícipe debe emitir sus propias facturas por las operaciones emanadas del contrato Joint Venture, sin perjuicio de la emisión de liquidaciones-facturas en tanto proceda conforme a lo indicado en el punto 5.i) anterior.

Las consideraciones anteriores, en todo caso, deben tenerse presente sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.

Saluda atentamente a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

VFL/MOD

Distribución:

- Sociedad Orión Software Chile S.A., representada por Don Maximiliano Rojas Barros.
- Secretaría Director Regional
- Secretaría Departamento Jurídico